

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO: DECRETO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: KARLA LEONELA LEÓN BARÓN
EJECUTADO: JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ DAZA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00053-00

Visto el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado negará tres de las cuatro medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En lo relacionado al embargo y secuestro del vehículo automotor TOYOTA RUNNER, identificado con PLACAS AB503HE de Venezuela, debe indicarse que este despacho ya se había pronunciado sobre dicha solicitud negándola en auto de fecha 19 de julio de 2021, como quiera que, los vehículos automotores son bienes muebles sujeto a registro y al no ser el vehículo colombiano no puede ordenarse su embargo al no conocerse la autoridad en la cual está registrado el automotor, si bien, esta vez el solicitante afirmó que, dicho vehículo se encuentra Internado en el Municipio del Molino, departamento de la Guajira, se debe explicar que, la internación tiene como objeto permitir la permanencia y circulación de un vehículo automotor de placas extranjeras sin sustento legal en territorio colombiano, lo que no necesariamente implica que quien interna el vehículo sea el propietario y por regla general, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su **propietario**, que para el caso que nos ocupa se hace imposible determinar dicha calidad, pues solo se puede inferir que el señor JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ DAZA es poseedor de buena fe, por lo anterior, se negara el decreto de dicha medida.
2. En lo relacionado con el embargo de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal entre JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ DAZA y GRELYS SALTAREN GONZALEZ, específicamente la I.P.S. INDIGENA CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA representada legalmente por la señora GRELYS SALTAREN, se advierte que no tiene mérito de prosperidad, en vista de que con la solicitud no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la IPS en mención, a efectos de determinar quién es el representante legal de la sociedad; así mismo, el grado de participación dentro de la misma, socios y demás vicisitudes que permitan el estudio de la medida cautelar deprecada.

Por otro lado, es importante indicar en el presente asunto, que cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas personales, a menos que hayan sido adquiridas para satisfacer a la sociedad conyugal, si bien, cuando se conforma la sociedad conyugal, a ella ingresan bienes y deudas que, al

momento de liquidarse, deben dividirse entre los dos cónyuges por partes iguales, es también cierto que el artículo 1796 del Código Civil, es claro al indicar que la sociedad conyugal es obligada al pago: *De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges"; así las cosas, cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas personales, **a menos que hayan sido adquiridas para satisfacer a la sociedad conyugal**, por tanto, esto refuerza la presente decisión de negar la medida cautelar solicitada, como quiera que no existe certeza de lo anterior, aunado al hecho que este despacho tampoco tiene conocimiento de que la sociedad conyugal conformada entre el señor JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ DAZA y GRELYS SALTAREN GONZALEZ se encuentre en liquidación, y por lo tanto sea necesario vincular a proceso al contradictorio como Litis consorcio necesario, para los fines de la liquidación de la deuda con los bienes sociales.

3. Frente a la medida de embargo de las cuentas de ahorro o corrientes pertenecientes a la señora GRELYS SALTAREN GONZALEZ conyugue del señor JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ DAZA, se tiene que, la misma será negada conforme a lo explicado en el numeral anterior.
4. Con respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con No. de matrícula catastral 210-1638, código catastral 440780001000000010936000000000, de propiedad del ejecutado JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ DAZA, por ser procedente este despacho concederá la medida solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el embargo y secuestro solicitado referente al vehículo automotor TOYOTA RUNNER, identificado con PLACAS AB503HE de Venezuela, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE el embargo solicitado referente a los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal entre JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ DAZA y GRELYS SALTAREN GONZÁLEZ, específicamente la I.P.S. INDÍGENA CENTRO EPIDEMIOLOGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA representada legalmente por la señora GRELYS SALTAREN por las razones antes expuestas.

TERCERO: NIÉGUESE el embargo solicitado referente a las cuentas de ahorro o corrientes pertenecientes a la señora GRELYS SALTAREN GONZALEZ, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de bien inmueble, cuota parte que le corresponde al demandado JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ

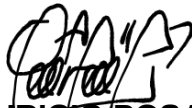
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: KARLA LEONELA LEÓN BARÓN
EJECUTADO: JORGE LUIS OSCAR ALFREDO LOPEZ DAZA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00049-00

DAZA ubicado en zona Rural del Municipio de Barrancas, la Guajira, código catastral Nro. 440780001000000010936000000000 cuyos linderos y medidas están establecidos en la Escritura Publica No 53 del 06-02-2001, de La Notaria de Barrancas, se determina con el Folio de Matricula inmobiliaria No.: 210-16381 de La Oficina de Registros Públicos.

Por secretaria, Líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancas –La Guajira, para que, a tono con lo previsto en el artículo 593-1 del C. G. P., se sirva registrar las medidas cautelare aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT